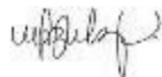


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 29 de junio de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, radicado el 10 de junio de 2022, pendiente para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LACALERA

Referencia: Monitorio No. 2022 00178

Demandante: SERGIO ENRIQUE GARCÍA

Demandado: DANIEL PELÁEZ HERNÁNDEZ

Fecha Auto: 28 de julio de 2022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** este asunto para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **SO PENA DE RECHAZO:**

1. ADECUE EL PODER, conforme los apremios del Artículo 74 del CGP, en el entendido de determinar clara y puntualmente el asunto para el cual se confiere mandato judicial, indicando puntualmente los montos o sumas perseguidas (cuantía).

2. CUMPLIR el requisito ordenado en el artículo 82 #4 del CGP, en el entendido que sus pretensiones deben expresarse de manera precisa y clara (discernir puntualmente cada una de las sumas adeudadas, con sus fechas correspondientes) y las mismas deben estar en consonancia, no solo con los hechos y pruebas aportadas sino también acorde con el trámite y fundamentos de derecho incoados en su acción (Art. 420 #3 y 4 CGP). Igualmente puntualizar las fechas desde las que se tasaron los intereses corrientes y de mora deprecados.

3. Estimar la cuantía (Art. 82 #9 CGP).

4. Aclarar su acápito probatorio y aportar la documental enunciada, puesto que en las documentales aludió que "...*existen documentos soporte...*", pero no los anexó, ni indicó en poder de quien están y tampoco puntualizó que tipo de soportes son. Igualmente, en el título probatorio de interrogatorio de parte, enunció documentales (Otro sí – 8 de junio de 2020 y comprobantes bancarios), pero no los aportó, ni informó en poder de quien están tales soportes. Siendo

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

menester que adecue la solicitud probatoria, aclare lo pertinente y de ser el caso aporte lo de rigor.

La subsanación deberá presentarse **en un nuevo escrito demandatorio totalmente integrado**, en el plazo fijado en párrafo inicial de este proveído, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#28 de **29 de julio de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8296b15f4c0ae3b8857d4efc86a7d61efc1e24f4fe440f574585ad13ce65de1f**

Documento generado en 28/07/2022 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>